



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000146 (UT/23/00139)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Acciones del CT	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación	3
C. Consideraciones del CT	6
D. Modalidad de entrega	16
E. Qué hacer en caso de inconformidad	19
F. Fundamento legal	19
G. Determinación	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Orión Castellanos García
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 16 de enero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000146
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00139
- f. **Información solicitada:**

“Solicito a estas instituciones todo lo actuado y lo relacionado al expediente EXP. INE/OIC/CA/096/2022 que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, así como conocer a qué términos de substanciación se llegaron y si hubo una reparación del daño por parte del Instituto.

Datos complementarios:

EXP. INE/OIC/CA/096/2022 que a su vez tiene un oficio girado con la siguiente nomenclatura: INE/OIC/UAJ/831/2022”. (sic).

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**), quien respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de respuesta es conforme a ello.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	16/01/2023 Dentro del plazo	23/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta: INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/ 024/2023	Reserva temporal total (respecto a la totalidad de la solicitud)
Fecha de gestión más reciente: 23/01/2023					

*El área solo se pronuncia por los puntos para los que tiene atribución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

2. Acciones del CT

El 31 de enero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y, al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar la manifestación de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratoria de inexistencia y clasificación de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**) por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Punto único <i>"Solicito a estas instituciones todo lo actuado y lo relacionado al expediente EXP. INE/OIC/CA/096/2022 que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, así como conocer a qué términos de substanciación se llegaron y si hubo una reparación del daño por parte del Instituto" (sic).</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Reserva temporal total (respecto a la totalidad de la solicitud)	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada reviste el carácter de reservada en virtud de que:</p> <p><u>"a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa."</u> (sic)</p>	<p>Sí, de acuerdo con:</p> <p><i>"con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, primer y segundo párrafo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, fracción II, 9, fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11, 12, 13, 18, 19, 101, segundo párrafo, 104, 113, fracciones VIII y IX, 114, y 149 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 141, 142 y 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo séptimo y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Punto único <i>“Solicito a estas instituciones todo lo actuado y lo relacionado al expediente EXP. INE/OIC/CA/096/2022 que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, así como conocer a qué términos de substanciación se llegaron y si hubo una reparación del daño por parte del Instituto” (sic).</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, incisos a), b), j), k) y l), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

C. Consideraciones del CT

- **Reserva temporal total**

El área **OIC** puso a consideración la clasificación de reserva temporal total de la información relacionada con “*el expediente INE/OIC/CA/096/2022, tramitado por la autoridad investigadora del OIC*”.

Lo anterior, en virtud de que tal como lo señala el área OIC: “**a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**”.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área **OIC**, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación¹:	05 Años	00 Meses	00 Días
Folio PNT:	330031423000146	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/00139	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descripción		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Descripción		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	23/01/2023				
	N/A	Número de RII³ formulados:	N/A		

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Número de RA² formulados:			
---	--	--	--

1. Descripción general de la información

El área **OIC** propuso clasificar como reservada total la siguiente información:

- “Se clasifica como reservado el expediente **INE/OIC/CA/096/2022**, tramitado por la autoridad investigadora del OIC.
- Los expedientes contienen los siguientes documentos:
 - **Documentos y diligencias conforme a lo establecido en la LGRA respecto a las investigaciones.”**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De acuerdo con lo referido por el área **OIC**, se desprende que, de conformidad con lo establecido “en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a que podrá considerarse como información reservada **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**, lo que se acredita con los siguientes supuestos:

- i. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

*El expediente **INE/OIC/CA/096/2022** constituye un proceso deliberativo al ser tramitado por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.*

² RA=Requerimiento de aclaración



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

- ii. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

*El expediente **INE/OIC/CA/096/2022**, consiste en una serie de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.*

- iii. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

*La información que se reserva es la totalidad del expediente **INE/OIC/CA/096/2022**.*

- iv. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Su difusión podría afectar el curso de la investigación tendiente a fincar responsabilidades administrativas, en perjuicio del interés público, debido a que la LGRA es de orden e interés público; así mismo, podría vulnerar derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás toda vez que a la fecha del presente oficio no se tiene la certeza del resultado de la investigación iniciada, la cual existe la posibilidad de que se concluya con un análisis de los hechos, y una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señal como faltas administrativas, o con una calificación sobre las mismas o la emisión o no de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto de personas que desempeñan o desempeñaron puestos de servidores públicos del Instituto.”

Ahora bien, una vez referido lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

Por lo anteriormente vertido, se considera información reservada totalmente, de conformidad con los artículos 113 fracciones VIII y IX de la LGTAIP; 110 fracciones VIII y IX de la LFTAIP; vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación); y 14 numeral 1, fracción I, del Reglamento.

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) **VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) **VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.”*

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...) 3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...).”*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño

Los artículos 104, 113 fracción VIII y IX, y 114 de la LGTAIP, y 14 numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por Daño Presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El área **OIC** precisó que la divulgación de la información representa un riesgo real: **“debido a que el *cuaderno de antecedentes por presunta responsabilidad***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aún no concluye, y ello representa un riesgo real en la conducción de las investigaciones que pudiese implicar la pérdida de evidencia importante para la resolución de la misma, así como en su caso la evasión de la persona que está siendo investigada. Asimismo, representa un riesgo real del menoscabo de derechos fundamentales tales como el honor de una persona en virtud de no haberse aún tomado una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni una calificación sobre las mismas y, consecuentemente, tampoco se determina respecto a la emisión o no de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) al respecto.

La divulgación de esta información representa un riesgo real ya que podría obstruir las actuaciones de investigación y la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como respecto a la calificación sobre las mismas y, respecto a la determinación de la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa al respecto, que, en su caso emita, la autoridad investigadora, por lo que se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de dicho expediente y su publicación podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, **pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se garantizaría que las investigaciones se hayan realizado de la manera más adecuada posible.**

Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real de la obstrucción de los procesos deliberativos de los servidores públicos, pues se encuentra directamente en una línea de investigación, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, con la finalidad de evitar ventilar la investigación de esta autoridad y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de las conductas.” (sic)

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

El área **OIC** manifestó que la divulgación de la información constituye un riesgo demostrable: *“ya que se estarían dando a conocer los elementos esenciales de los expedientes de investigación del OIC y los elementos que se encuentra valorando para determinar la comisión o no de actos u omisiones que la LGRA y/o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), señalen como faltas administrativas.*

La divulgación de dicha información daría a conocer los elementos esenciales de la investigación de los hechos que este OIC se encuentra valorando para emitir una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para determinar una calificación sobre las mismas y, en su caso, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA.

Es decir, el riesgo de divulgar la información que forma parte de un expediente de investigación del OIC puede cambiar el curso de la investigación por la pérdida o alteración de información o destrucción de evidencias con la finalidad de eliminar el material probatorio con que se pueda acreditar la inocencia o culpabilidad del probable responsable.

*Asimismo, se podría vulnerar el **principio de presunción de inocencia** de la persona servidora pública sujeta a investigación, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.*

Entiéndase el principio de presunción de inocencia como una parte sustancial del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

De este modo, el artículo 20 apartado B, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el relativo a que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al precisar que:

” Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

...”

*Es por lo que **la información solicitada del expediente debe ser reservada**, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en las líneas de investigación en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados, sino al proceso en general.” (sic)*

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **OIC** señaló que la entrega de la información contenida en el expediente “representaría un **riesgo identificable** puesto que se podrían alterar los resultados de la investigación de posibles faltas administrativas y la decisión definitiva a que llegara la autoridad investigadora, **ya que aún se encuentran en trámite,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

obstruyendo el proceso deliberativo del servidor público y, consecuentemente, alterando su resultado.

Lo anterior, toda vez que se podrían dar a conocer los elementos de convicción que tiene este OIC para determinar respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para calificar las mismas y, consecuentemente, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA al respecto, lo que permitiría que quien los conozca, se allegue de elementos que le permitan impedir y obstaculizar la investigación de los hechos presuntamente irregulares y, en su caso, la comprobación de las obligaciones presuntamente incumplidas y evidentemente, se podría modificar el sentido en que se pretenden emitir las decisiones definitivas de las investigaciones respectivas.

De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice acciones que pudieran alterar el resultado de la citada investigación, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA.

Es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento del objeto de la LGRA, ya que la investigación en curso podría dar inicio a la realización de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en plena etapa de investigación, podría alterar su curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL⁴. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución

⁴ Época: Novena Época, Registro: 183716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.217 A, Página: 1204



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en el cuaderno de antecedentes, que actualmente se encuentra en trámite**, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, **esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y ésta haya causado estado.**

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva total** propuesta por el área OIC, de la información **correspondiente al cuaderno de antecedentes de interés de la persona solicitante** por el plazo de **5 (cinco) años o hasta que se emita una decisión definitiva y ésta haya causado estado.**

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

Por lo que la información señalada en el **punto 1**, le será remitida a través del correo electrónico señalado, así como por medio de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	◆ Información pública OIC 1. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/024/2023 (1 archivo electrónico)
Formato disponible	• 1 archivo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico y la PNT, motivo por el cual la documentación anteriormente descrita le será remitida por correo electrónico y la PNT.

Archivo electrónico. - La información puesta a disposición en el punto 1 será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

Modalidad en CD. – Cabe señalar que la información descrita **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico..

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min., 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

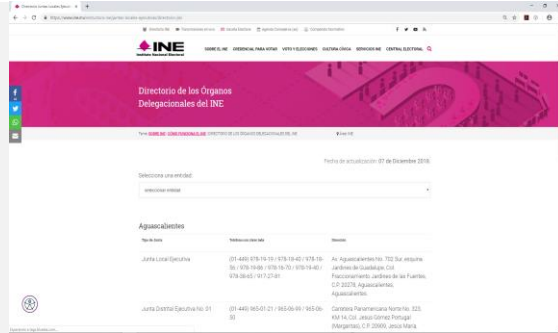
1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o de la JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y carolina.kadyllama@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Especificaciones de pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 16 primer y segundo párrafos, y 20 apartado B, fracción I de la CPEUM; 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 fracción II, 9 fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 487 apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44 fracciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

II y III, 101 segundo párrafo, 104, 113 fracciones VIII y XI, 114, 137 y 149 fracción III de la LGTAIP; 3, 9, 11 fracción VI, 12, 13, 65 fracciones II y III, 99 segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 140, 141, 142 y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, 2 numeral 1, fracción XXIII, 13 numeral 6, 14 numeral 1, fracción I, 24 numeral 1, fracción II y 29 numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; lineamientos 12 fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité; y, 8 y 31 incisos a), b), j), k) y l) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta del área considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC**, por un plazo de 5 (cinco) años o hasta que **se emita una decisión definitiva y ésta haya causado estado.**

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: CSKM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0023-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000146 (UT/23/00139).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de febrero de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

